

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Empresas comprendidas en la 'Reglamentación Nacional de Trabajo para las Industrias Resineras, de 14 de julio de 1947, abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario anual de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Art. 2.º Los trabajadores de fábrica a prima o destajo percibirán esta gratificación proporcionalmente al salario base de la categoría que corresponda incrementado en un 25 por 100

Art. 3.º Los trabajadores de monte, resineros y remasadores percibirán diez céntimos por cada kilo de miera recolectada en la campaña, de cuya cantidad corresponderá el 75 por 100 al resinero y el 25 por 100 al remasador. Si el mismo productor realiza las funciones de resinero y remasador la percibirá en su totalidad.

Art. 4.º Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos y de temporada como los eventuales. Los que hayan ingresado en la Empresa durante el año percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Art. 5.º La gratificación establecida en la presente Orden estará exenta de cotización por Seguros Sociales obligatorios y Mutualidades Laborales. Será compensable, según las disposiciones vigentes, con las mejoras voluntarias establecidas por las Empresas y no se computará para el fondo del Plus Familiar.

Art. 6.º Esta gratificación se establece únicamente para la campaña de 1960, y deberá hacerse efectiva por las Empresas dentro del mes siguiente a la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de diciembre de 1960.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

\*\*\*

## MINISTERIO DE INDUSTRIA

*DECRETO 2498/1960, de 29 de diciembre, sobre funciones de la Dirección General de Energía Nuclear.*

En virtud de lo dispuesto en el artículo trece del Decreto-ley de veinticinco de febrero de mil novecientos cincuenta y siete, sobre reorganización de la Administración Central del Estado, se creó en el Ministerio de Industria la Dirección General de Energía Nuclear, para fines no militares, que había de entender en todo lo relativo a las aplicaciones industriales y pacíficas de esta forma de energía, llamada a operar una profunda transformación en el orden industrial.

La experiencia adquirida en esta clase de actividades aconseja fijar los cometidos más importantes de tal Dirección General, señalando concretamente la zona de su competencia e intervención.

Es evidente que lo que caracteriza a la técnica nuclear como una Rama de la ingeniería distinta es el peligro de las radiaciones ionizantes presentes en todos los procesos nucleares. Por tanto, parece lógico sean objeto de la competencia de esta Dirección General aquellas instalaciones, fábricas, talleres y laboratorios en los que la aparición en el proceso técnico de radiaciones ionizantes pueda ocasionar un grave riesgo, bien para el personal de la instalación, como para el público, en general, y por ello debe dársele una competencia más exclusiva y completa allí donde el peligro y riesgo sea más grande.

Por otra parte, existiendo la Junta de Energía Nuclear con sus laboratorios e instalaciones, con su plantel de técnicos especializados en las diferentes Ramas de la ciencia y técnica nucleares y todo el aparato técnico y administrativo de las Jefaturas de Minas y Delegaciones de Industria, no parece oportuno duplicar los servicios, y por ello, por lo menos en esta etapa inicial, deben utilizarse en lo posible los de aquellas Jefaturas y Delegaciones.

Por tanto, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Compete a la Dirección General de Energía Nuclear entender en los siguientes asuntos: Centrales nucleares productoras de energía en toda la zona afectada por

el riesgo nuclear, reactores nucleares de cualquier tipo, fábricas de tratamiento de combustibles irradiados, fábricas y talleres de concentración de minerales de uranio y torio, fábricas y talleres químicos-metalúrgicos de obtención de sales puras de uranio y torio, fábricas de obtención de óxidos de uranio o torio o de los mismos elementos en forma metálica, fábricas de elementos combustibles de todos los tipos para reactores nucleares; aceleradores de partículas para la investigación o para la industria, fabricación, preparación y dosificación de isótopos radiactivos y, en general, todas aquellas fábricas e instalaciones en cuyo proceso principal intervengan o se produzcan materias radiactivas.

Igualmente le corresponderá la tramitación y consiguiente propuesta de concesiones o autorizaciones y, en su caso, el otorgamiento de las mismas, de acuerdo con las disposiciones vigentes en los asuntos expresados en el párrafo anterior.

Artículo segundo.—Por lo que se refiere a la minería de los minerales radiactivos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cincuenta y ocho y disposiciones complementarias.

Artículo tercero.—La Dirección General de Energía Nuclear informará preceptivamente en los expedientes referentes a instalaciones capaces de producir radiaciones ionizantes peligrosas y que se empleen en otras Ramas de la ciencia o de la industria, aunque su tramitación sea de la competencia de otros organismos.

Artículo cuarto.—La Dirección General de Energía Nuclear tendrá, además de la Secretaría General ya establecida, los servicios que el aumento de las necesidades aconsejen y que se determinen por las oportunas disposiciones.

Artículo quinto.—En la medida de lo posible, la Dirección General de Energía Nuclear, de acuerdo con las Direcciones General de Industria y de Minas y Combustibles, utilizará los servicios de las Delegaciones de Industria y las Jefaturas de Minas.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministro de Industria para dictar las Ordenes ministeriales necesarias para el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,  
JOAQUIN PLANELL RIERA

\*\*\*

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*DECRETO 2499/1960, de 29 de diciembre, por el que se reorganiza el Consejo Superior Agronómico.*

La creciente importancia y complejidad de las funciones encomendadas al Consejo Superior Agronómico han puesto de relieve la necesidad de incorporar a dicho Organismo, con el carácter de Consejeros electivos, a Ingenieros Agrónomos que por su reconocida especialización o experiencia adquirida en el ejercicio de los más altos cargos del Gobierno y de la Administración Pública, resultan excepcionalmente aptos para participar en el ejercicio de las funciones consultivas que le están atribuidas, al propio tiempo que por la circunstancia de no tener que pertenecer obligadamente a las más altas categorías del escalafón, garantiza una mayor continuidad en la gestión del Organismo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—Del Consejo Superior Agronómico formarán parte siete Consejeros de libre designación, cada uno de los cuales quedará adscrito a una de las Secciones.

Artículo segundo.—Uno. Los mencionados Consejeros serán libremente designados por el Ministro de Agricultura entre los Ingenieros Agrónomos, de cualquier categoría, especializados en las materias de la competencia de las Secciones a las que hayan de quedar adscritos.

Dos. También podrán ser designados Consejeros de la misma índole los Ingenieros Agrónomos que desempeñen los cargos de Ministro, Subsecretario, Director general y asimilados, en

cualquier Departamento, quienes tendrán, respecto de su destino en el Consejo Superior Agronómico, los mismos derechos que reconocen las disposiciones vigentes a los que se encuentran en la situación de excedencia especial establecida en el Reglamento orgánico del Cuerpo.

Tres. Los Ingenieros Agrónomos que hubieran desempeñado cualquiera de los mencionados cargos podrán igualmente ser designados Consejeros dentro de los tres meses siguientes a su cese, y si en el momento de la designación estuvieran cubiertas todas las plazas, quedarán adscritos a la Sección del Consejo que el Ministro señale, en espera de vacante, que será automáticamente ocupada por el Consejero de libre designación que lleve más tiempo en esta situación.

Cuatro. Los Consejeros de libre designación adscritos al Consejo en espera de vacante tendrán los mismos derechos y obligaciones que los titulares, mas no podrán votar en las deliberaciones, salvo que, por enfermedad o ausencia, sustituyan en ellas a un titular.

Artículo tercero.—Uno. El Consejo Superior Agronómico, dependiendo de la Dirección General de Agricultura, estará constituido por las siguientes Secciones: primera, Explotaciones Agrarias; segunda, Ingeniería Rural y Construcciones; tercera, Investigación, Experimentación Agrícola y Fitopatología; cuarta, Industrias Agrícolas; quinta, Hidráulica Agrícola; sexta, Economía Agrícola y Colaboración Agronómica con la Organización Sindical; séptima, Política Agrícola; octava, Asuntos Generales.

Dos. La Sección de Política Agrícola, que estará presidida por el Presidente del Consejo, tendrá la misión que corresponde a su titularidad y estará integrada por los siete Consejeros de libre designación, quienes actuarán simultáneamente en esta Sección y en aquella otra a la que hubieran sido adscritos en su nombramiento.

Artículo cuarto.—El Ministro de Agricultura, en las cuestiones de la competencia del Consejo, podrá recabar el informe del Pleno, el de la Comisión Permanente o, directamente, el de cualquiera de sus Secciones. En este último caso actuará como Presidente de la Sección el que lo sea del Consejo.

Artículo quinto.—En cuanto no se oponga a lo dispuesto en el presente Decreto, continuarán en vigor las disposiciones que en la actualidad regulan la constitución, atribuciones y funcionamiento del Consejo Superior Agronómico.

Artículo sexto.—Queda autorizado el Ministro de Agricultura para aprobar un nuevo Reglamento del Consejo Superior Agronómico que desarrolle las normas de este Decreto y refunda las demás disposiciones vigentes relativas al Organismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,  
CIRILO CANOVAS GARCIA

• • •

## MINISTERIO DEL AIRE

*DECRETO 2500/1960, de 29 de diciembre, por el que se crea el Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea.*

Por Ley de veinticuatro de julio de mil novecientos cuarenta y dos, que creó la Dirección General de Protección de Vuelo, y por el Decreto de catorce de octubre de mil novecientos cuarenta y dos, que la organizó, fueron atribuidas al nuevo organismo, entre otras, las misiones de control de la circulación aérea.

La firma, por España del Convenio de Chicago de mil novecientos cuarenta y cuatro, que creó la Organización de Aviación Civil Internacional, y las posteriores Resoluciones y Recomendaciones de dicho organismo internacional, comprenden la obligación de velar por la seguridad, eficacia y ordenación de la circulación aérea no sólo sobre el territorio nacional, sino también sobre las aguas libres que a este fin se asignan a España. Y del mismo modo, la ayuda prestada y la coordinación de la circulación aérea a través de los organismos de control, debe extenderse sin diferencia a las aeronaves del Estado como a las privadas, a las nacionales como a las extranjeras, y en fin, a las comerciales tanto como a las militares, todo ello dentro de los fines específicos del control de la circulación aérea en el desarrollo del vuelo, sin menoscabo de la función de mando y de decisión que constituyen el objeto mismo de cada vuelo.

A este fin, el Decreto de veintitrés de mayo de mil novecientos cincuenta y dos dispuso, de acuerdo con nuestras obligaciones internacionales, la división del espacio aéreo asignado a España a efectos de información al vuelo y de control de la circulación aérea y designó los correspondientes centros y organismos que atienden a esa misión indistintamente y dentro de las normas que se van estableciendo, tanto a los aviones civiles como a los militares. Posteriormente se promulgó el Reglamento de Circulación Aérea, aprobado por Orden del Ministerio del Aire de dieciocho de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, que contiene las normas para la ordenación y seguridad de la navegación, y la Ley de veintiuno de julio de mil novecientos sesenta señaló las reglas básicas para la policía de dicha circulación.

La creciente intensidad de tráfico aéreo sobre el territorio nacional, las modificaciones suscitadas por la organización internacional en cuanto a la división del espacio aéreo y, en fin, la necesidad de una utilización común de ciertos aeródromos por las aviaciones civil y militar, aconsejan que, dentro de las disposiciones legales vigentes, y sin merma del contenido sustancial de las mismas, se acentúe el carácter nacional de los organismos de control y se dicten aquellas otras disposiciones que permitan la adaptación del territorio nacional y de los organismos de ordenación de la circulación aérea a las necesidades técnicas de las aeronaves, que evolucionan rápidamente.

A este fin, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de diciembre de mil novecientos sesenta,

DISPONGO:

Artículo primero.—El Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea estará constituido por los organismos para ordenación y seguridad del tráfico existente en las Regiones de Información y en las Areas y Zonas de Control de Vuelo.

Dicho Servicio formará parte, orgánica y técnicamente, de la Dirección General de Protección de Vuelo, sin menoscabo de la autoridad que a los Jefes de Región, Zona y Base Aérea y a los Jefes de Demarcación Aérea y de Aeropuerto confiere, en esta materia, la legislación vigente.

El Jefe del Servicio será nombrado por el Ministro del Aire.

Artículo segundo.—El Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea ejercerá su cometido en las Regiones de Información de Vuelo y en las Areas de Control, así como en las Zonas de Control y en las de Aeródromo que correspondan a Aeropuertos nacionales.

El Control de la Zona de Aeródromo en las Bases Aéreas y, en su caso, el de Aproximación, quedará a cargo del Mando de la Base, con personal y medios del Ejército del Aire.

En aquellos Aeródromos donde coincidan un Aeropuerto civil y una Base Aérea, el control de la Zona de Aeródromo y, en su caso, el de Aproximación, se hará por el Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea. La preferencia del tráfico aéreo, militar o civil, se ajustará a las normas que se dicten por el Ministerio del Aire para el conjunto Base-Aeropuerto teniendo en cuenta la intensidad o el interés respectivo de dichos tráficos.

Artículo tercero.—Todas las aeronaves, cualquiera que sea su clase o nacionalidad, que sobrevuelen el espacio aéreo de soberanía y el asignado a España por la O. A. C. I., están obligadas a cumplir, cerca del Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea, las normas que establece el Reglamento de Circulación Aérea.

Artículo cuarto.—El Ministerio del Aire podrá alterar los límites de las Regiones de Información de Vuelo y de las Areas y Zonas de Control, de acuerdo con las necesidades nacionales, y con las obligaciones contraídas dentro de la O. A. C. I.

Artículo quinto.—El Ministerio del Aire determinará las obligaciones respectivas y los enlaces que deban mantener, de una parte, el Servicio Nacional de Control, y de otra, los Organismos de la Defensa Aérea y del Servicio de Búsqueda y Salvamento, para su debida coordinación.

Artículo sexto.—Por el Ministerio del Aire se establecerán las condiciones, enseñanzas y títulos exigibles al personal afecto al Servicio Nacional de Control de la Circulación Aérea, así como las normas administrativas que requiera su organización.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,  
JOSE RODRIGUEZ Y DIAZ DE LECEA